

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

## **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 225 de la Constitución del Ecuador señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 141.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, contempla: “Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i) establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: “Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”;

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

Que, el literal l) del artículo 216 del Código ibídem señala: “Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: 1. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento”;

Que, el artículo 55.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: “Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de cargar medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, contempla: “Primera.- *El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, en el término de sesenta días, emitirá los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos.*”

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem señala: “Segunda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, una vez publicados los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos, determinará mediante resolución los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deberán implementar estos equipos, mismos que deberán entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial. En los casos en que fuere aplicable, la Directora

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscribirá con los representantes legales de los Depósitos Temporales los contratos modificatorios o ampliatorios pertinentes a fin de establecer la obligación de adquirir e implementar los sistemas de control mediante equipos no intrusivos.”

Que, en cumplimiento al término contemplado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0012-RE expedida el 07 de febrero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, del 24 de febrero del 2022, expidió los Requerimientos Técnicos para los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) en puertos, aeropuertos y fronteras.

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0027-RE expedida el 07 de marzo del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22, del 16 de marzo del 2022, determinó los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI).

Que, mediante memorando Nro. SENA-SENAE-2022-0123-M, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dispone al Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico la conformación de la Comisión Técnica y Jurídica ad hoc para el análisis y determinación de las tarifas aplicables al control de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, con equipos no intrusivos.

Que, mediante Informe de Estimación de tarifa por uso de equipos de inspección no-intrusivos (EINI) Marítimo, de fecha 26 de julio de 2022, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, el Subdirector General de Normativa Aduanera y el Director Nacional Jurídico, se concluye: “El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron las cantidades de contenedores a inspeccionar mediante Rayos X, así como los costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD 34. Con el propósito que dicha tarifa se ajuste para cada año, se ha considerado que el valor cobrado sea el 8% del salario básico unificado (SBU).”

Que, mediante Resolución N° SENA-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022, la Dirección General del SENA, expidió las TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI); estableciendo en su parte pertinente lo que sigue:

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

*“...Artículo 1.- Los operadores de comercio exterior ubicados en puertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrán cobrar hasta un ocho por ciento (8%) del Salario Básico Unificado (SBU) como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusiva (EINI).*

*Esta tarifa únicamente se cobrará por el siguiente concepto:*

<b>TIPO</b>	<b>TARIFA</b>
Carga contenerizada	Hasta 8% (SBU) por cada contenedor FULL

*Artículo 2.- Los operadores de comercio exterior ubicados en **aeropuertos**, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, podrán cobrar hasta el valor de USD \$0.0428 por kilogramo como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusivo (EINI) (...)*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

*UNICA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en virtud de la potestad que le confiere la ley, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, determinará la tarifa que deberán cobrar los operadores de comercio exterior por el uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), a tipos de carga distintos al establecido en el artículo 1 de la presente resolución....”*

Que, a efectos de realizar una correcta implementación de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), por parte de los operadores de comercio exterior de acuerdo con la situación actual del mercado internacional, en estricto apego a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo N° 227 de fecha 19 de octubre de 2021 y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo N° 627 de fecha 13 de diciembre de 2022; resulta necesario actualizar las regulaciones descritas en la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 01 de noviembre de 2022.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el Señor Ralph Steven Suástegui Brborich, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En el ejercicio de la atribución y competencias conferidas a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables, **RESUELVE** establecer:

**DETERMINACION DE LA TARIFA QUE DEBERÁ COBRARSE POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA UNICA DE LA RESOLUCIÓN N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente resolución tiene por objeto determinar el cobro por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo estatuido en la Disposición Transitoria Única de la mentada resolución.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución aplica a los operadores de comercio exterior ubicados en puertos y aeropuertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones.

**Artículo 3.- Tipos de Carga.-** El cobro por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022, se realizará de acuerdo a la tarifa que determinen los operadores de comercio exterior. No obstante, bajo ningún concepto será permitido que la tarifa supere la máxima establecida en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 4.- Tarifa Máxima.-** Los operadores de comercio exterior, no podrán cobrar una tarifa superior a la determinada por la Administración Aduanera en los artículos 1 y 2 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0086-RE de fecha 1 de noviembre de 2022. Esta restricción incluye a la tarifa que éstos determinen, por concepto de uso del equipo de inspección no intrusiva (EINI), para los tipos de carga distintos a los establecidos en los artículos 1 y 2 de la mentada Resolución.

**Artículo 5.- Informe.-** Los operadores de comercio exterior ubicados en puertos y

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

aeropuertos, que se encuentren enlistados en el anexo de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0027-RE de fecha 07 de marzo de 2022 y sus posteriores actualizaciones, deberán informar a la Dirección de Planificación y Control de Gestión Institucional, en los primeros quince días del mes de enero, la tarifa vigente que cobrarán en el año correspondiente a la presentación del reporte.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con una (1) falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de la obligación del operador de comercio de exterior de cumplir lo dispuesto en el inciso precedente.

**Artículo 6.- Control.-** En caso de evidenciarse el incumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, el operador de comercio exterior será sancionado con una (1) falta reglamentaria por el número de usuarios a los que se les facturó una tarifa superior a la máxima establecida en la presente resolución, de conformidad con el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: “Gestión del Despacho”, subprocesos: “GDE – Aforo de Importación”; “GDE – Aforo de Exportación”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

***Documento firmado electrónicamente***

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Abogado  
Miguel Ángel Villacís Álava  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Magíster  
Chavez Montero Manuel Alejandro  
**Subdirector General de Normativa**

Señor Abogado  
Erick Bryan Blum Luna  
**Director Nacional Jurídico Aduanero**

Señorita Ingeniera  
Andrea Katuska Saltos Salcedo  
**Directora de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Magíster  
María José Castelblanco Zamora  
**Asesora**

Señor Magíster  
Darlin Enrique Nieves Morillo  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Abogada  
Josefina del Carmen Astronely Navarrete  
**Abogada Aduanera**

Señor Magíster  
Alex David Espín Mena  
**Director Distrital de Quito**

Señor Ingeniero  
Carlos Adolfo Suarez Vasconez  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Licenciado  
Carlos Joee Vera Bautista  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Doctor  
Eduardo Mauricio Pinto Hernández  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Licenciado  
Gustavo Ernesto Vallejo Moreno  
**Director Distrital de Huaquillas**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0039-RE**

**Guayaquil, 03 de julio de 2023**

Señora Magíster  
Maria Emilia Crespo Amoroso  
**Directora Distrital de Cuenca**

Señor  
Mario Germanico Hernandez Cajiao  
**Director Distrital Latacunga**

Señora Magíster  
Noris Susana Macias Macias  
**Tecnico operador**

Señor Doctor  
Victor Vicente Guzman Barboto  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Magíster  
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva  
**Director de Política Aduanera**

Inkg/CM